

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
50/2012	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Durango. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 49 Y 50 INCLUSIVE
49/2012 Y SU ACUMULADA 51/2012.	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por la Procuradora General de la República respectivamente, en contra de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	51 A 57

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinticuatro ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación consulto si se aprueba en votación

económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**
SEÑOR SECRETARIO. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2012. PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE DURANGO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a continuar con el debate de este asunto, y recuerdo a ustedes que el día de ayer votamos hasta el Séptimo Considerando, ya estando dentro de los temas de fondo, corresponde ahora hacer el análisis del Considerando Octavo, para esos efectos cedo la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente.

El Considerando Octavo que se encuentra a partir de la foja ochenta y tres del proyecto, toca el punto que se relaciona con la constitucionalidad del artículo 25, Base III, de la Constitución Política del Estado de Durango.

En este tema el proyecto parte de los precedentes emitidos por este Tribunal Pleno, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2008 y 113/2008, en las que definió el

marco constitucional que regula el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, propiedad del Estado, a partir de la interpretación de los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, así como de las disposiciones transitorias del Decreto de las reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Con base en lo anterior el proyecto sostiene que son infundados los planteamientos del partido accionante en esencia por los siguientes razonamientos: En primer lugar, la Base III, Apartado A, del artículo 41 de la Constitución Federal establece tres tipos de prohibiciones aplicables a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal; la primera es a los partidos políticos para contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; la segunda, dirigida a toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y la tercera, también dirigida a toda persona para la trasmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

Sin embargo, del precepto impugnado se desprende que el Constituyente permanente local, lejos de permitir la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, lo que pretende es simplemente remitir en el tema a lo que establece la Constitución Federal; esto es, ordena que todo lo relacionado a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión esté sujeto a las reglas, límites y prohibiciones previstas en la propia Constitución Federal.

Por tanto, resulta acorde con la Constitución, que el precepto impugnado haga una remisión a la Ley Fundamental, pues en el

Ordenamiento Supremo se regula el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y se establecen las prohibiciones atinentes en esta materia, porque el acceso a la radio y televisión constituye una materia cuya regulación exclusiva corresponde al Legislador federal, lo cual se refleja en los artículos 41, Base III, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta es la propuesta del proyecto en este punto concreto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Este asunto, como lo acaba de señalar el señor Ministro Pardo Rebolledo, es la propuesta o la impugnación del artículo 25, Base III, de la Constitución de Durango. Cuando votamos el día de ayer el Considerando Tercero, relativo a la oportunidad, tanto el señor Ministro Franco, como un servidor consideramos que únicamente se había republicado este precepto, de forma tal que era extemporánea la demanda respecto de este mismo artículo. Consecuentemente con ello, voy a votar en contra para mantener esa congruencia con el voto del día de ayer. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en el mismo sentido y por la misma razón, señor Presidente, ése será mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna intervención. Tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO DE MANERA DEFINITIVA EL CONSIDERANDO OCTAVO, CON QUE SE DIO CUENTA.

Entramos al Considerando Noveno, señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si, cómo no, señor Presidente. En el Considerando Noveno, que inicia en la foja ciento seis del proyecto, se aborda lo relacionado con la constitucionalidad del artículo Segundo Transitorio del Decreto número 313, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango. En principio, el proyecto aclara que aunque el partido promovente señala que el artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que de la lectura íntegra de sus conceptos de invalidez, se advierte que sus argumentos se refieren sólo a la trasgresión de lo previsto en los artículos 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso b); y 133 de la Constitución Federal, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de agosto, razón por la cual el estudio se centra en dichos preceptos.

Ahora bien, como se ha dicho, el pasado nueve de agosto se reformó la Constitución Federal con el propósito de contemplar, entre otras cosas, a las candidaturas independientes. En este sentido, de los artículos transitorios de esta reforma se advierte que si bien las modificaciones constitucionales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el diez de agosto del año en curso, lo cierto es que el Constituyente permanente otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de las reformas relativas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, de manera, que tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas.

El partido promovente, esencialmente aduce que existe una omisión legislativa calificable como relativa, en competencia de ejercicio obligatorio, pues si bien se realizaron adecuaciones a la Constitución local, lo cierto es que no se ha emitido la regulación pormenorizada en la ley electoral respectiva, lo cual obedece en principio, a lo que establece el artículo Segundo Transitorio del Decreto 313 impugnado, del que se advierte que el Constituyente local, si bien inició la adecuación a la que le obliga la Constitución Federal al reformar diversos preceptos de la propia Constitución local, en específico los artículos 17 y 25, lo cierto es que señaló que dichas reformas serían aplicables hasta el proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el proyecto concluye que en el caso es inexistente la omisión parcial que se reclama, de pormenorizar los postulados adoptados en la reforma a los artículos 17 y 25 de la Constitución local en la ley electoral respectiva, pues como se advierte de manera diáfana del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, de nueve de agosto de dos mil doce, los Congresos de los Estados tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizar las adecuaciones aludidas, y de ahí lo infundado del argumento que se estudia.

Por otra parte, en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo Segundo Transitorio impugnado, el proyecto sostiene que tampoco asiste la razón al promovente, pues al contar el Congreso del Estado todavía con el plazo otorgado en la reforma a la Constitución Federal, de agosto pasado para realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Electoral del Estado de Durango, es evidente que no pueden aún cobrar aplicación las normas de la Constitución local, reformadas mediante el Decreto 313, sino que para que puedan ser aplicadas, es necesario

contar con el marco normativo que establezca de qué forma deberá realizarse el acceso de candidatos ciudadanos a puestos públicos, lo que será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el proyecto estima que en el caso no existe violación a lo previsto en los artículos 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso b); y 133 todos de la Constitución Federal, así como al propio artículo Tercero Transitorio ya citado. Esta es la propuesta que se pone a la consideración del Pleno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, y queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. La consulta en este Considerando me genera dudas, me genera inquietudes. En primer lugar, porque en el caso se trata de una Acción que está planteando un partido político, por lo que en mi opinión, si bien se trata del ejercicio de un derecho — también político— al referirse a una de las formas en que se puede ejercer este derecho, como es la candidatura independiente o ciudadana, también es un hecho que la circunstancia de que se señale que dichas candidaturas aplicarán hasta el proceso electoral de dos mil dieciséis, incide directamente en el derecho del ciudadano a ser votado a través de una candidatura independiente, conforme al artículo 35 constitucional, por lo que surge la interrogante de si se trata de un aspecto que corresponda cuestionar a los partidos políticos, vía este medio de control de constitucionalidad: la Acción de Inconstitucionalidad.

Aunado a esto, si bien es cierto que en este caso el proceso electoral está próximo a iniciar el siete de diciembre, así como

que las Legislaturas locales tienen el plazo de un año, para adecuar su legislación a la reforma constitucional federal, por lo que no podría exigirse que las candidaturas ciudadanas ya operaran y por tanto encuentra sentido que el Legislador local establezca que la aplicación de las candidaturas independientes será hasta el dos mil dieciséis; sin embargo, considero que ello es para el caso que analizamos, sin que tal amplitud de tiempo pueda considerarse en todos los demás casos, sino que habrá que examinarlos en su propia particularidad.

En segundo lugar, la consulta estima que la falta de regulación de candidaturas independientes es una omisión relativa, lo que desde mi punto de vista es cuestionable, puesto que en el caso lo que se impugna es la reforma y adición a la Constitución Política de Durango, por lo que con todo respeto no comparto que la omisión de reformar o adicionar la ley electoral secundaria de esa entidad federativa, en concreto sobre una figura novedosa, como es la candidatura independiente, constituya una omisión parcial o una deficiente regulación, sino en todo caso, sería omisión absoluta, precisamente por no existir ninguna regulación sobre tal figura en la ley electoral. Siendo que como ha señalado este Pleno en ocasiones anteriores, es improcedente la Acción de Inconstitucionalidad en contra de omisiones absolutas.

No obstante, en caso de que la mayoría de este Honorable Pleno considere que se trata de una omisión relativa y obligado por dicha votación, estaría de acuerdo con la consulta, en que no se actualiza la omisión, pues como refiere el proyecto, aún no transcurre el plazo constitucional para adecuar las leyes a la reforma —un año— constitucional de agosto de dos mil doce, por lo que sería infundado el planteamiento del accionante. Hasta aquí señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en esta parte con lo que determina el señor Ministro ponente, en realidad pues sí se está impugnando una omisión legislativa parcial, y él está diciendo: Ni siquiera, no ha lugar porque todavía está corriendo el plazo que la Legislatura tiene para adecuar su legislación a la reforma constitucional; lo cual es totalmente cierto. Sin embargo, yo me tengo que apartar de estos argumentos porque siempre he votado en contra de la omisión legislativa total y parcial; entonces estando de acuerdo con el sentido, estaría en contra de consideraciones de este argumento que se ha señalado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, yo votaría a favor del proyecto, simplemente también me separaría de algunas consideraciones, y hago notar algo: si están dentro del período en que pueden legislar, no hay omisión, yo creo que eso es muy importante, pero ésa sería mi posición, yo estaría con el proyecto y simplemente —en su caso— pues haría un voto en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna participación, yo también habría de decir en este tema, estando de acuerdo en el otro, coincidiendo con el Ministro Franco González Salas, no puede hablarse siquiera de una omisión, está corriendo el plazo. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, yo entiendo que el tema de la omisión legislativa genera diferencia de opiniones en este Tribunal Pleno, si así lo aceptaran, yo no tendría inconveniente en cambiar la argumentación para decir que ni siquiera se puede hablar de omisión legislativa porque se encuentra transcurriendo el plazo que otorgó el transitorio, a fin de que los Congresos estatales legislaran sobre las candidaturas independientes, y sobre esta base llegar a la misma conclusión a la que se arriba en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve señor Presidente, yo también en ese mismo sentido. Efectivamente los planteamientos del accionante son infundados: Primero, el Estado todavía cuenta con varios meses antes de que venza el plazo establecido en los artículos transitorios de la Constitución Federal para terminar la adecuación de su legislación en la materia de candidaturas independientes; razón por la que no me parece que pueda configurarse todavía la omisión legislativa de la que habla el accionante, y además —como consecuencia de lo anterior— no encuentro vulneración alguna en el hecho de que se haya establecido que dicha figura regirá a partir del proceso de dos mil dieciséis, máxime que como se señala en la consulta, no podría aplicarse para el que se iniciara este año y concluirá con la jornada- comicial de dos mil trece, pues aún está en desarrollo la adecuación legislativa, y por tanto, no hay condiciones normativas que hubieren hecho posible la aplicación de esa figura para este proceso, y lo anterior no implica —desde mi punto de vista— que exista alguna violación al derecho

reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, pues como se establece en la consulta ya se empezó a regular en torno a este tema, que debe quedar claramente regulado para el proceso de dos mil dieciséis, por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Bien, si no hay alguna otra manifestación, el señor Ministro Pardo Rebolledo ha expresado su disposición de matizar, vamos a decirlo, de sustituir este argumento para no hacer la calificación de omisión legislativa parcial. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sobre esa base, bueno yo estaría con el nuevo argumento que él va a plantear.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Esto nos llevaría a tomar una votación económica, en tanto que pareciera que no hay alguien en contra de la propuesta del proyecto, ya ha sido modificada. Les pido, la confirmación a mano levantada, si están de acuerdo con este considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** **ASÍ ESTÁ APROBADO** señor secretario.

Continuamos. Es el Considerando Décimo señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En el Considerando Décimo que inicia en la foja ciento quince del proyecto, se aborda lo relativo a la ausencia de límite a la sobrerrepresentación, que a su vez genera una violación al principio de representación proporcional.

En relación con este tema, el proyecto adopta los criterios y consideraciones que ha venido sustentando este Alto Tribunal en

relación con el principio de representación proporcional, particularmente los que generaron las Tesis de Jurisprudencia P/J69/98 y P/J15/2010, de rubros: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”** y **“OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DE LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO”**.

Conforme a dichos precedentes, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango por estimarse que el Congreso estatal, si bien cumplió de manera general con su obligación de adecuar el Código Electoral de esa entidad federativa, ese cumplimiento resulta deficiente en lo relativo a las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso local al desatenderse el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, el cual constituye una de las bases constitucionales previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal.

Asimismo, conforme lo establece la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; el proyecto propone que la invalidez decretada del artículo 31 mencionado, se extienda al punto uno del artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el cual remite al propio artículo 31, en el que también se actualiza la omisión de establecer un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante.

En estos términos se pone a la consideración del Tribunal Pleno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en este Considerando Décimo que inicia en la página ciento quince, como lo acaba de señalar el Ministro Pardo, voy a votar en contra, por varias razones.

En primer lugar, esta regla que se señala en el proyecto donde dice que el artículo 54 de la Constitución Federal debe ser el parámetro estricto para que las Legislaturas de los Estados articulen el sistema mixto de representación entre los diputados de representación proporcional y de mayoría relativa, creo que no sigue –lo digo con mucho respeto- creo que no sigue siendo la opinión mayoritaria de esta Suprema Corte.

Al resolver recientemente, el treinta uno de octubre de este año la Acción 41/2012 y sus acumuladas, que por cierto también se cita en el proyecto en la página ciento treinta y cuatro, por una mayoría de siete establecimos que esta regla no aplica.

En segundo lugar, creo que en la lógica del sistema federal se está delegando en la fracción II del artículo 116, al Constituyente y al Legislador de los Estados, la determinación de la mezcla que se puede hacer entre diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional. Si en este Estado de Durango hay treinta diputados y son diecisiete de mayoría relativa y trece de representación proporcional, primero, yo considero que esto es un elemento que está delegado claramente en su

composición, en su integración, a la Legislatura, insisto, del Estado, pero en segundo lugar -y no es mi argumento principal de ninguna manera, pero simplemente lo quiero señalar- es que esta mezcla, esta proporción se acerca muy significativamente a la que tiene el sistema federal; el sistema federal tiene una proporción de sesenta-cuarenta, y aquí la proporción es de cincuenta y seis-cuarenta y cuatro, creo que aun para los que sostienen que no debiera hacerse un alejamiento significativo al porcentaje que está señalado en la Constitución, este elemento es correcto.

Ahora, lo que está señalando es esta distribución de sesenta-cuarenta, en el caso federal; o cincuenta y seis-cuarenta y cuatro en el caso del Estado de Durango. Específicamente, lo que se reclama es que no existe este otro componente de la representación, que es el del 8% para efectos de decir, bueno cuál es el número de diputados que puede tener como máximo en relación al porcentaje de los votos. Yo creo que este no es un elemento esencial de la representación misma, este es un elemento que escogió el Constituyente por la forma en que se ha ido construyendo el sistema representativo en México, pero me parece que tener una proporción, que es lo que nos manda la fracción II, del artículo 116, y que esta proporción sea la que eligió el Estado de Durango, insisto, es suficiente. Si no procediéramos así, y desde luego, no compartiendo el caso de que esto debe ser semejante o si no casi idéntico a lo que establece el artículo 54, sería tanto como decir que es inconstitucional esta disposición que, insisto, se está tomando a partir de una delegación abierta, de una delegación expresa, por supuesto, y además abierta, por este requisito de cuál es el número adicional de diputados que puede tener un partido a su porcentaje de representación.

Creo que este no es un elemento esencial, para mí lo esencial de un sistema mixto es evidentemente que tenga estos mismos componentes, y para mí sí hay una condición de razonabilidad. ¿Por qué razón? Supongamos que un partido político fuera extraordinariamente dominante, hegemónico en una entidad federativa, pues si fuera hegemónico tendría los diecisiete diputados de mayoría relativa, y no podría tener ningún diputado de representación proporcional; consecuentemente, dejaría que el resto de los partidos políticos se distribuyeran los trece diputados restantes en el caso concreto que son –insisto– los que estarían determinados por representación proporcional.

Entonces, sintetizando, al no considerar que el artículo 54 es aplicable por la votación que tuvimos hace unas pocas semanas en estas acciones que mencioné; y, que ni siquiera, no es mi criterio –insisto– pero no se aleja significativamente, pero más importante porque está esto delegado al Legislador, y es muy razonable la mezcla de 17-13 –insisto– porque el partido hegemónico no podría entrar a ninguno de los repartos de los diputados de representación proporcional, no encuentro el vicio de inconstitucionalidad de esta disposición, creo por el contrario que es válida, y votaré en contra de la misma. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, desde el primer asunto que tuve el honor de discutir con ustedes en relación con esto, sostuve razonamientos muy parecidos a los que se acaban de dar. Creo que aquí están involucradas varias cuestiones que hemos reflexionado, y por eso se han venido ajustando los

criterios. Me parece que el principio rector es el del federalismo, y qué obliga a los Estados y qué no obliga a los Estados en términos del artículo 40, y primer párrafo del 41.

En la materia, es muy clara la disposición constitucional en el artículo 116, en su fracción o Apartado II, que se refiere a las Legislaturas, en donde no señaló el Constituyente un marco jurídico delineado, sino simplemente –inclusive– yo haría un matiz, ni siquiera habla de proporción, dice que se integrarán con diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

Consecuentemente, deja un amplio margen a los Estados para configurar sus Legislaturas, yo he sostenido que eventualmente un Estado tendría todo el derecho constitucional por ejemplo, a cambiar el sistema tradicional que hemos tenido de un sistema mixto con predominante mayoritario, a un sistema puramente igualitario de compensación para lograr un equilibrio y una representación del electorado más ajustado, o inclusive, adoptar un sistema en donde haya mayor número de diputados electos por representación proporcional, tratando de buscar una representación espejo más precisa de lo que es el voto popular frente a la integración de las Cámaras, y esto estaría perfectamente constituido conforme al marco constitucional.

En el caso del proyecto del Ministro Pardo, entiendo que recoge varios precedentes y varios criterios con los que no he estado de acuerdo, desde el principio me he separado de que podamos aplicar rígidamente los preceptos que rigen al orden federal, una cosa es el orden nacional en donde el Constituyente lo especifica, y se aplica tanto al orden federal como al orden local, y otra es aquello que está determinado para el orden federal, y que consecuentemente no obliga a los Estados.

He señalado también, y en esto estoy totalmente de acuerdo con la intervención previa, que los sistemas electorales tienen enormes variaciones; consecuentemente, los umbrales mínimos o máximos pueden variar, y que lo que hay que buscar es que el sistema sea razonable dentro del objetivo que persigue el propio Constituyente que tiene la facultad de delinearlos —en este caso— el de uno de los Estados de la Federación.

En este sentido no me voy a detener, nada más simplemente estoy sustentado mi voto en contra, creo que el sistema electoral adoptado por el Estado de Durango, no violenta la Constitución, no es fuera de la razonabilidad de un sistema electoral que pudiera violentar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, a mí me parece que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe invalidar un sistema que responde a esos parámetros constitucionales.

Insisto, para mí lo que es muy importante es que aquí el Pleno proteja lo que el Constituyente nacional determinó que es la capacidad regulatoria de los propios Estados, y aquí no se está argumentando ni se dan razones para que haya un tipo de análisis de otra naturaleza en donde podríamos estar contemplando un esquema irracional respecto de este sistema electoral adoptado por el Estado. Consecuentemente, yo también estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también quisiera manifestarme en contra del proyecto en esta parte, y quisiera mencionar por qué razones.

En el proyecto lo que se está determinando es que este artículo 31, que establece cómo se debe de llevar a cabo el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, no cumple con lo establecido en la Base VI de la tesis que este Pleno determinó al interpretar el artículo 54 de la Constitución Federal, esto en relación en alguna manera con el 116 también de la Constitución, y que dice que esto implica una omisión legislativa, y esa es la razón por la que se está declarando la inconstitucionalidad del artículo 31; sin embargo, yo la verdad me aparto de estas consideraciones porque, en primer lugar, creo que el artículo 31 está remitiendo en muchas partes a concluir lo que podría ser la fórmula de reparto de representación a la ley correspondiente.

Si ustedes ven, el artículo 31 dice: “El Congreso del Estado se integrará con tantos diputados.” Y dice en el párrafo tercero: “La elección de los diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases.” Y da algunas bases.

Y luego, en la fracción III, vuelve a decir: “El partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa determinará – ¡Fíjense!, esto es lo más importante– las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; es decir, el artículo constitucional está remitiendo a la legislación electoral secundaria para poder establecer las fórmulas, los procedimientos y cómo se van a llevar a cabo los repartos por medio de listas.

Entonces, si en el proyecto lo que se está diciendo es que no se estableció la Base VI, que se refiere al límite de sobrerrepresentación en relación con la votación emitida, pues la primera pregunta que yo me hago es: ¿Necesariamente este límite tiene que estar comprendido en la Constitución o puede estar comprendido en la ley secundaria? El propio artículo de la Constitución –como les he leído– remite para las fórmulas, procedimientos y la determinación de la asignación por medio de listas a la ley secundaria, da ciertas bases, pero está remitiendo para todo aquello a la legislación secundaria.

Entonces, la primera pregunta –les decía– es: ¿Esto tiene que estar en la Constitución o tiene que estar en la ley? El artículo 116 de la Constitución nos dice: “Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional –y aquí es lo que me interesa– en los términos que señalen sus leyes.”

Entonces, creo que la Constitución también está estableciendo la posibilidad de que este límite puede estar de alguna manera determinado, bien en la Constitución o bien en la ley electoral secundaria; y luego también hay otra parte de este mismo artículo, que nos dice, la fracción IV: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán.” O sea, está diciendo la Constitución y la ley; entonces, por principio de cuentas lo que les digo y me pregunto ¿necesariamente tiene que estar en la Constitución, cuando la propia Constitución Federal está determinando que esto puede estar en la Constitución o en la ley, y en la propia Constitución estatal está remitiendo para establecer listado, fórmulas y procedimientos a la ley secundaria? Entonces, yo creo que aquí en un momento dado, no necesariamente tendría que estar en la Constitución.

Ahora, es cierto que en la ley debería de estar presente cuando menos la fórmula que haga este reparto y que en todo caso no sobrepase lo que implica en sí el principio de representación proporcional, que no haya una sobrerrepresentación y ni haya una subrepresentación, pero por principio de cuentas aquí está remitiendo a la ley y hago la aclaración, aquí la ley no está reclamada.

Ahora, otra situación que sucede en este caso concreto, es que la ley ya fue aplicada y ya fue analizada por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recuerden ustedes que esta reforma del artículo 31, fue emitida desde el nueve de junio de dos mil nueve, por tanto fue aplicada en la elección de dos mil diez ¿Qué sucede, por qué la estamos analizando ahora? La estamos analizando ahora porque se le adicionó una palabra que fue “la ley electoral” en la última parte de los párrafos que la establecen y tenemos el criterio de que si se publica íntegramente se considera un nuevo acto legislativo, por esa razón se está impugnando nuevamente.

Pero está aquí la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y quiero mencionarles que esta Sala de Guadalajara, cuando analiza justamente el problema del reparto, aquí sí ya de una manera específica lo que sucedió en la elección de dos mil diez, cuando analiza el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, llega a la conclusión de que es correcta.

Yo tengo mis dudas, y además debo de mencionar que justamente al analizar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Sala de Guadalajara, llego a la conclusión contraria, pero finalmente la Sala lo analizó ¿Por qué llego a la conclusión contraria? Lo único que se está

estableciendo en materia de representación proporcional, tanto por la Constitución como por la ley secundaria, solamente es un límite de sobrerrepresentación en relación con el número de diputados que se tienen que asignar.

Debo de mencionar que el Congreso del Estado de Durango, cuenta con treinta diputados, no pueden ser más de diecisiete por el principio de mayoría relativa y trece por el principio de representación proporcional.

Entonces ¿Qué es lo que sucede? Lo que nos dicen es: Para tener derecho a los diputados por el principio de representación proporcional, primero que nada tienen que estar inscritos candidatos cuando menos en doce distritos electorales y haber obtenido el 2.5 de la votación total emitida, y se van a repartir de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en todo el Estado.

Entonces, la ley establece la fórmula de cómo se van a ir asignando cada uno de los diputados, y aquí debo mencionar que la propia ley determina que el partido que tiene la votación mayoritaria una vez que se lleva a cabo la fórmula que se establece en la ley, obtiene los diputados de acuerdo a su votación, de un jalón, es decir, desde la primera ocasión, o sea no se van haciendo repartos por rondas, sino aquí se establece que el reparto se tiene que hacer con todos los que le corresponden al partido mayoritario. En este caso concreto, al PRI le habían tocado siete diputados conforme a la votación que había tenido.

Sin embargo, como está topado a diecisiete y ellos habían tenido once diputados por el principio de mayoría relativa, le quitaron uno de representación proporcional ¿Por qué? porque estaba topado, pero en cuanto al número de diputados, pero no hay un

tope y eso sí efectivamente en cuanto al porcentaje de votación emitida.

Por estas razones, el reparto que se hace y ahí es donde yo llego a la conclusión, de que sí efectivamente hay un problema de sobrerrepresentación en un caso y de subrepresentación en el otro, porque fíjense que con una votación en el caso del PRI, con una votación del 56.66% su votación fue la de 40.46%, tiene una sobrerrepresentación del 16.20%, en cambio el partido que queda en segundo lugar, aun cuando le asignan al diputado que le quitan al partido mayoritario en el momento en que se hace la operación, queda, por supuesto, con menos diputados, pero tiene una subrepresentación, porque con una votación muy parecida – bueno, no tan parecida– del 36.72%, obtiene una representación del 24.31% en el Congreso. Entonces, ¿Qué quiere decir? Que aquí hay una subrepresentación. Entonces, sí, llego a la conclusión de que el procedimiento de asignación, pues quizás no es todo lo proporcional que se quisiera, y una de las razones – creo yo– que es precisamente que no se está estableciendo ese límite. Sin embargo, no se está estableciendo en la ley, porque al final de cuentas la Constitución está remitiendo a la ley y no podemos decir que si se estableciera en la ley, haría que la Constitución fuera realmente constitucional –por decir algo–. Creo que no, creo que la Constitución está estableciendo los principios que consideró básicos y está dejando a la ley secundaria todo lo que hizo falta poner en la Constitución. La ley no lo establece y creo que por esa razón, conlleva a un sistema que no es prácticamente el idóneo –podríamos decir– para tener una representación proporcional correcta, sino que da lugar a la subrepresentación y a la sobrerrepresentación. Sin embargo, la ley no fue reclamada, lo único que se reclamó fue la Constitución, y la Constitución está remitiendo para todo esto, a la ley correspondiente.

Por estas razones, señor Presidente, considero que el artículo que estamos analizando es constitucional, independientemente de que pudiera en un momento dado, establecerse que la ley electoral lo fuera, pero que en este caso, al no haber sido reclamada, no podemos analizarla. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo sí estoy de acuerdo con el resolutivo en el sentido de que es inconstitucional, la señora Ministra Luna Ramos, se acercaba un poco a esta cuestión. Sí creo en principio que debe estar en la Constitución del Estado este principio para que fuera regulado por la legislación estatal. No bastaría que estuviera en la legislación sin que la Constitución misma del Estado hiciera ninguna mención al respecto.

Debo señalar que el argumento medular del accionante está basado en la existencia de una omisión legislativa no absoluta, toda vez que el Poder Legislativo de Durango, dejó de prever lo relacionado con el establecimiento de un porcentaje de sobrerrepresentación para el caso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El Pleno ha distinguido entre omisión absoluta y deficiencia normativa, y que esta última sí puede ser combatida a través de la acción de inconstitucionalidad –como se está haciendo ahora–.

En el proyecto se cita que la falta de regulación de límite de sobrerrepresentación sea entendido como una omisión relativa; y que por tanto, está impugnada debidamente en esta vía, como en este asunto se hace.

Lo anterior resulta relevante porque el concepto de invalidez que formula el accionante, se construye sobre la base de que la Legislatura estatal omitió incorporar un porcentaje relativo al límite de sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y consecuentemente, me parece que puede ser combatido en este medio.

Ahora bien, por ser el tema medular del concepto de invalidez que se analiza en relación con el diseño de los principios relativos a la distribución de diputados de representación proporcional, ha habido ya algunos precedentes en los que yo incluso me he pronunciado en contra de la remisión al modelo federal –algo que ya el señor Ministro Franco analizó hace un momento–.

En las diversas acciones de inconstitucionalidad que se han resuelto aquí, yo sí he votado a favor de reconocer la validez del precepto combatido en esos asuntos, pero me manifesté en contra de la remisión al modelo federal, y por el contrario, por hacer o sostener mi criterio con base en la Jurisprudencia 140/2005, que dice en el rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL EXCESO DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO, DEBEN SER RAZONABLES”**. Incluso en la votación de este asunto, así se señala expresamente en el engrose correspondiente, fue de un asunto de la legislación de Coahuila, y precisamente algunos de los Ministros, entre ellos yo, nos manifestamos en contra de la remisión al modelo federal para

determinar los principios que rigen el sistema de distribución de diputados por mayoría.

Debo mencionar además que en relación con este aspecto o posición de remitir al modelo federal para determinar los principios, el mismo criterio fue sostenido al resolverse otra acción de inconstitucionalidad más reciente, la 26/2011 y su acumulada 27/2011, resueltas en sesión del primero de diciembre de dos mil once, bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre, y en esa ocasión además se resolvió con los mismos señalamientos de evitar la remisión a los principios contenidos en la Constitución Federal.

Para sostener los argumentos con los que se responde el concepto de invalidez, la consulta propone acudir como criterios orientadores a los principios desarrollados por la Constitución Federal, en torno a los sistemas de elección que dispone, sin que ello implique imponer a las entidades un modelo específico sobre el particular; aquí se toma como referencia y nada más como criterio orientador la legislación federal correspondiente.

A mí me parece que aun cuando se pretende matizar la remisión a lo establecido en la Constitución respecto de la distribución de diputados de representación proporcional, señalando que se acude a las bases desarrolladas en relación con el artículo 54, sólo como criterio orientador y a partir de parámetros generales, es decir, excluyendo elementos específicos como los porcentajes previstos en cada caso, de cualquier forma se termina utilizando este modelo para hacer el comparativo y el examen de determinación, si la disposición relativa de la legislación estatal es inconstitucional o no, por lo que estimo que la propuesta choca con la postura que he tenido yo sobre este asunto de remisión a los principios federales.

Sin embargo, yo considero que en este caso en particular, la disposición sí es inconstitucional, pues independientemente de los referentes federales, sí debería preverse un límite a la sobre representación atento a la naturaleza y finalidades del principio de representación proporcional, para lo cual incluso considero, podrían utilizarse varias de las consideraciones que sí están en el proyecto, como por ejemplo, que este principio es un sistema encaminado a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; que este sistema persigue la conversión de votos en escaños, y pretende el máximo equilibrio entre el porcentaje de votos obtenidos por un partido y el de sus miembros ante el órgano legislativo, o que la representación proporcional debe garantizar una representación de las minorías para evitar la subrepresentación, y la representación real de los partidos que tienen fuerza en el Estado, para evitar que alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

El que la norma impugnada contemple un tope máximo de diputados para los partidos por ambos principios, resulta insuficiente para limitar la sobrerrepresentación, pues en el caso deben tomarse en cuenta diversos elementos como el porcentaje de votación obtenida en comparación con la representatividad del órgano legislativo, partiendo de la proporción que representan los diputados con lo que cuenta cada instituto político, contando además los de mayoría relativa, representación proporcional, así se dice inclusive en las páginas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco de esta propuesta del señor Ministro Pardo. Esto no sólo porque se ajusta a la posición que se ha externado en relación de no hacer referencia a la legislación federal, sino especialmente porque hay que analizar la naturaleza de la representación proporcional, haciéndola razonable conforme a estos principios que ya se contienen en la propuesta, para derivar

que la previsión del porcentaje referido pueda ser correcto y por lo tanto que es un elemento esencial.

De esta manera, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido de la consulta, considerando inconstitucional esta disposición, difiero de las consideraciones que se utilizan para arribar a esa conclusión. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Doy la palabra al señor Ministro Zaldívar, lo sigue la Ministra Sánchez Cordero y luego el Ministro Ortiz Mayagoitia. Por favor señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Entiendo que el proyecto ha sido elaborado retomando el criterio mayoritario en relación con la aplicación de las reglas o de los principios, no es igual del artículo 54 constitucional; de manera reiterada y consistente yo siempre he votado en contra de la aplicación de las reglas establecidas en los artículos constitucionales que determinan la integración de la Cámara de Diputados como parámetro para la validez de las Constituciones y las Legislaturas de los Estados.

Antes de la reforma al artículo 122 constitucional, hablábamos, incluso de que la propia Constitución preveía dos sistemas completamente diferentes; ahora, a pesar de que ya está reformado el artículo 122 constitucional, yo estimo que no es el sentido de la Constitución establecer un modelo único de distribución en los órganos legislativos entre votación, diputados o legisladores de mayoría relativa y aquéllos que tienen un origen de representación proporcional. Creo que las reglas estrictas del artículo 54 no se aplican pero tampoco que en este caso se

puedan extraer de aquí principios que deban ser recogidos por los Estados.

Me parece que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución les da una libertad de configuración a los Estados cuando dice: Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes. Sus leyes entiendo que son tanto las Constituciones como las leyes ordinarias de los Estados.

De tal suerte, que lo que exige la Constitución es que haya los dos principios, no establece un modelo específico ni mucho menos reglas categóricas que deban de seguir. ¡Claro! que debe ser un modelo razonable a la luz de los principios democráticos y de representación equilibrada que sostiene la Constitución General, y esta razonabilidad, como lo hemos hecho en muchas ocasiones en materia electoral, pues requeriría obviamente una argumentación de por qué es razonable, porque si no estamos en un plano meramente subjetivo, como ha dicho muchas veces la señora Ministra Luna Ramos, razonable a juicio de quién.

Pero creo que con los argumentos, incluso que aquí se han dado, de los límites que establece la propia Constitución sobre el número que puede tener como diputados un partido, la integración del propio Congreso, etcétera, me parece que hay los elementos para construir un argumento mediante el cual se llegue a la conclusión, -al menos desde mi punto de vista clara- de que es razonable este sistema y de que no es contrario a la Constitución.

En su caso, dependiendo de cuál sea la votación yo haría un voto particular o concurrente en este sentido porque reitero que no

estamos en presencia de un sistema que vulnere los principios constitucionales ni que establezca una sobrerrepresentación exagerada ni nada que se le parezca, sino un sistema adecuado, razonable, acorde a la propia estructura del Congreso local, y que además, si se sacan los porcentajes pues nos damos cuenta que no difieren mucho del modelo federal, aunque reitero, para mí éste no es un argumento porque creo que el modelo federal no es tal, es una opción que se tuvo para el Congreso General, una opción que se ha tenido para el Distrito Federal pero que las Legislaturas gozan de un margen de libertad de configuración más o menos amplio; porque de otra manera el Constituyente hubiera acotado esas atribuciones de manera muy clara, y si no lo hizo así debemos entender que las facultades se entienden reservadas en este ámbito a los Estados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Yo coincido con el tratamiento del proyecto en cuanto a la existencia de la omisión parcial, establecer un porcentaje que sirva de límite a la sobrerrepresentación en el sistema de representación proporcional que rige para el Estado de Durango para la integración del Congreso local, y con su consecuencia de declarar la invalidez del artículo 31 de la Constitución del Estado de Durango, y por efecto de ésta, la invalidez del punto uno del artículo 297 de la ley electoral local, al que remite el primer precepto, dado que en él también se actualiza la omisión de establecer un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante en la Legislatura. No obstante lo anterior, me genera inquietud la forma en que se aborda este concepto de invalidez y en los efectos que se le quieren imprimir a la sentencia; en primer lugar, es necesario

precisar que el partido político promovente, no impugna el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, porque su contenido sea inconstitucional, lo que impugna es la omisión que existe en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado, de señalar un límite a la sobrerrepresentación; tan es así, que en el mismo proyecto, en el último párrafo de la página once dice, cito textual el concepto de invalidez: “Que reclama la invalidez del Decreto 313 por el que se reforma y adiciona la Constitución del Estado de Durango, así como el Decreto 318 de reformas y adiciones a la Ley Electoral del citado Estado, que omiten establecer la VI Base General del principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobre representación, conforme a los artículos 54 y 122 Base I, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Federal”. Termino la cita. Ahora, si bien se hace mención al referido artículo 31 en la página doce, cuando se dice que este precepto recoge las bases generales del principio de representación proporcional, lo hace para señalar la omisión que existe en el orden jurídico del Estado, en señalar un límite a la sobrerrepresentación, la parte en comentario dice: “Que en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, se establecen y recogen las bases generales del principio de representación proporcional, con excepción del relativo al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación”. Fin de la cita. Incluso, se puede corroborar que la omisión la plantea no sólo respecto de esta disposición, sino también respecto de la Ley Electoral del Estado, ya que si vemos la página trece del proyecto, su primer párrafo nos dice, cito textual: “Que del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, ni de alguna otra disposición de la Ley Electoral del citado Estado, se desprende el establecimiento de la citada Base general del principio de representación proporcional”. Es más, al final del segundo párrafo de la página catorce, este planteamiento se

hace expresamente de la siguiente manera: “Ante la falta de previsión en la Legislación del Estado de Durango del límite de sobrerrepresentación, deberá resultar aplicable en una interpretación constitucional conforme”. Fin de la cita. Pero el que falte este límite, no significa que las bases que sí recoge dicho precepto sean inconstitucionales, como el mismo partido político señala, se trata de una omisión legislativa parcial, cuya inconstitucionalidad se purga estableciendo el límite respectivo, pero no expulsando del sistema jurídico las bases restantes, cuya constitucionalidad no está cuestionada; en todo caso, si se considera necesario invalidar el artículo 31 de la Constitución de Durango, los efectos de la sentencia no deberían ser sólo para que se establezca la base restante, sino para que reconfigure el precepto constitucional respectivo cumpliendo todas las bases que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha establecido. Ahora, si tomamos en cuenta que sólo está planteando una omisión parcial y no una impugnación directa al artículo 31 de la Constitución local, entonces, esto se deberá precisar en el Considerando Segundo, en el que se dilucide la cuestión efectivamente planteada y deberá reflejarse en el Considerando de oportunidad también. En cuanto a los efectos de la declaratoria de la invalidez, considero que lo correcto sería declarar fundada la omisión, ordenar al Congreso del Estado de Durango a que subsane esta misma omisión, en los términos que lo hace el proyecto, pero a lo mejor sin declarar la invalidez de ningún precepto; no obstante lo anterior, como ya lo he expresado en otras ocasiones, me separo de las consideraciones en cuanto a que en el caso concreto no son aplicables las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, que a mi entender sí deben observar, yo soy de este voto, las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio y su interpretación contenida en la tesis de jurisprudencia 69/98, del rubro: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”; por lo que en este punto, me reservo el derecho de formular voto concurrente. Sería todo Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Afirmó el señor Ministro Cossío que la tesis del Pleno que da sustento al proyecto fue abandonada por votación mayoritaria de este Pleno, y por otra parte don Luis María Aguilar nos dice que no se invoca como sustento fundamental de la decisión, sino simplemente como un criterio de orientación

Yo he votado a favor de esta tesis, es una tesis que se sustentó en otro tiempo, bajo otras circunstancias, pero creo que ahí simplemente se trataron de recoger elementos esenciales de la democracia como está entendida en México y que lo que hizo el Legislador Federal puede servir de guía, de orientación para los Congresos locales; en consecuencia, estoy con el proyecto en este punto; sin embargo, si el señor Ministro ponente decidiera suprimir esta tesis, no habrá tampoco objeción de mi parte.

Por otra parte, ha dicho el señor Ministro Franco que el artículo 116 de la Constitución Federal, solamente habla de que en las leyes estatales se deben respetar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero aquí no se habla de sobrerrepresentación. Tiene razón el señor Ministro, revisé el artículo 116 y hace referencia exclusiva a estos dos elementos: mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, la libertad de configuración que deriva de esta base

constitucional, desde mi punto de vista, no autoriza a los Congresos estatales para apartarse de principios esenciales de nuestra democracia; aquí ya es un tema de óptica personal, el tema de sobrerrepresentación es un principio esencial para la democracia en México ¿Sí o no? Hay muchos sistemas, nos ha dicho el señor Ministro Franco, pero lo cierto es que en el modelo federal sí se adoptó este elemento como parte del juego de contrapesos para la integración del Congreso Federal y como ejemplo hacia los Congresos estatales, dijo la Corte inicialmente, deben satisfacerse, al menos, estos presupuestos.

Concluyo: Es verdad que el 116 no exige que los Congresos estatales establezcan un porcentaje de sobrerrepresentación; esto es cierto, pero de todas maneras para observar los principios esenciales de nuestra democracia, es menester que lo haga.

Luego, dice la señora Ministra Luna Ramos: Estoy de acuerdo en que los Congresos tienen que establecer un porcentaje de sobrerrepresentación, pero no necesariamente en la Constitución; por contra, don Luis María Aguilar dice: Para mí este elemento debe estar plasmado en la Constitución; yo coincido con don Luis María, como en otras muchas cosas; por qué razón, si lo dejamos a la ley secundaria que generalmente se aprueba por mayoría relativa, podría un solo partido, el mayoritario, determinar el por sí y ante sí, el porcentaje de sobrerrepresentación, con desprecio de la participación de los partidos que aunque voten en contra, no obtendrían que se alterara una propuesta.

La inclusión de un porcentaje de sobrerrepresentación en la Constitución estatal da seguridad jurídica y facilita por otra parte, el funcionamiento congresional evitando esta tentación de que un

partido desee imponer mayoritariamente un por ciento de representación que convenga a sus intereses de partido y no exactamente a la democracia.

En otras decisiones de esta naturaleza, hemos establecido aquí en la Corte, la necesidad de que aparezcan necesariamente en la Constitución y no en ley secundaria. Razones similares sustentaron aquel criterio, y ahora yo lo retomo; coincido pues en que el porcentaje de sobrerrepresentación tiene que estar necesariamente en la Constitución estatal y ese es finalmente el reproche fundamental que hace el proyecto: hay una omisión, puesto que solamente se da el tope del máximo de diputados que puede tener un partido conforme a los dos principios, pero no se establece ninguna otra contención para mitigar los efectos de la sobrerrepresentación. En un ejercicio de gabinete, podemos traer un ejemplo donde nos diga: “esto funciona muy bien como está”, pero en el caso real, en el caso verídico que nos ha expuesto la señora Ministra Luna Ramos, se ve como hay una deformación si única y exclusivamente se atiende a este principio de no más diputados que el número de distritos de mayoría relativa.

Hago todas estas aclaraciones y precisiones de mi parte para sustentar mi coincidencia con la propuesta del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quisiera que distinguiéramos aquí varias cuestiones: Primero –y esto lo hago como una petición al Ministro ponente– el voto que se sustentó a finales del mes de octubre, es decir, apenas hace un mes o menos de un mes, es en el sentido de que el principio del artículo 54 no es aplicable, y hay siete de nosotros, está la

votación, no la voy a referir, no tiene ningún sentido, todos recordamos lo que votamos ese día, en estas acciones acumuladas, la 41, la mayoría de nosotros –siete– dijimos que el artículo 54 no era un modelo para la forma de organización de la elección de diputados en los Estados, entonces, yo creo que esta sí es una cuestión muy importante.

En segundo lugar, creo que no es tangencial la manera en la que el proyecto utiliza el criterio de aplicación de los principios federales a los principios locales ¿por qué razón? Porque si fuera tangencial, entonces, ¿de dónde saldría el criterio para determinar que se está produciendo o que se puede producir una sobrerrepresentación? Creo que se usa el criterio de manera directa, creo que el 8% sale, precisamente, o ni siquiera en porcentaje de 8%, sale un principio que dice: “un partido político no puede tener una sobrerrepresentación”, entonces, yo en este sentido, quisiera que se me aclarara cuál va a ser esta consideración. Y en segundo lugar, que votáramos expresamente este asunto para que no quedara diluida la votación; una vez que esto se determine, tendríamos que pasar a un segundo aspecto, si es o no es razonable, y razonable conforme a qué se da esta condición. –Insisto– yo no estoy de acuerdo con la aplicación del artículo 54, no veo por qué algo que está construido sólo para diputados federales, tenga una determinación para diputados locales, por qué no tomamos el sistema senatorial, que también tiene fuente constitucional o por qué no tomamos el sistema de la Asamblea Legislativa, que también tiene fuente constitucional, creo que son sistemas diferenciados: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Legislaturas de los Estados y creo que cada uno de ellos corre por esta condición.

En tercer lugar, yo creo que hay una cuestión que sí valdría la pena señalar, efectivamente no se puede diluir la fórmula o la combinación entre representación proporcional y mayoría relativa, esto desde luego no podría ser así, pero la propia Constitución establece las bases mínimas para esto, tantos diputados en relación a tantos mil habitantes, entonces, éste es un primer porcentaje de conformación de distritos, que no puede variar ¿por qué? Porque la Constitución establece la fórmula, más o menos se precisa el piso del tamaño de los Congresos, pudiendo ser mayor, pero el piso sí queda precisado, esto creo que es importante.

En cuarto lugar. Sobre esa condición se podrían tener determinaciones diferenciadas. Hago esta pregunta: ¿Podría ser mayor la representación proporcional en un Estado que la mayoría relativa? Por ejemplo el caso de Durango, ¿podría ser diecisiete de representación proporcional y trece de mayoría relativa, si se satisficiera el principio poblacional que establece el artículo 116? Creo que sí. ¿Por qué? Porque no hay un modelo que esté determinando cuáles son las proporciones en ese mismo caso. Sería tanto como decir que como el artículo 54 lo establece, la relación tendría que ser 60-40 o algo muy semejante, y eso de verdad yo creo que no se puede dar en este mismo caso.

Y, en quinto lugar, creo que sí hay un principio a la sobrerrepresentación. La Constitución del Estado de Durango está diciendo: Ningún partido podrá tener por los dos principios diecisiete diputados, no puede tener más de diecisiete y aquí es donde a mí me parece que está la lógica que trataba de explicar hace un momento. Si tengo diecisiete distritos uninominales y un partido en una condición hegemónica, en ese Estado, este partido va a ganar los diecisiete uninominales porque su

presencia territorial es muy grande. Sí, pero no va a poder tener ni un diputado de representación proporcional. Ahí hay un límite clarísimo a la sobrerrepresentación que en términos porcentuales del Estado de Durango, significa un 56%. Creo que ésa es precisamente la racionalidad, extraer un porcentaje del 8%, del 10%, del 4%, del 30%, de lo que fuera, es copiar un modelo que no está construido para esos mismos efectos; entonces, sí creo que hay ya no por la aplicación del artículo 54, sino en un criterio de razonabilidad, la satisfacción de constitucionalidad ¿Por qué? Porque es razonable que un partido gane todos los uninominales, pero no pueda tener ninguno de los plurinominales. Ése es su porcentaje determinante.

Yo en este sentido, creo —insisto— que la manera en la que se está construyendo no es tangencial, ni es autónoma al artículo 54, sino que de frente está considerando el artículo 54 para efectos de extraer un porcentaje, no se dice que tenga que ser del 8%, del 10% del 12% —insisto— pero sí se está tomando un modelo para decir: Tiene que haber un porcentaje de sobrerrepresentación, cuando no hay un porcentaje de sobrerrepresentación, pero sí hay números fijos de sobrerrepresentación en función de los propios distritos electorales; entonces, sin construir una regla general para todos los casos, creo que lo que estamos analizando hoy, que es Durango, tiene una solución razonable porque mantiene las fórmulas, mantiene un equilibrio en este sentido.

Y, por otro lado, yo decía algo que creo que es importante, simplemente para terminar: Quienes están considerando, quienes consideran que el modelo del artículo 54 sí aplica a los Estados, creo que tampoco podrían votar por la inconstitucionalidad ¿Por qué? Porque se acercan significativamente a los porcentajes de 60%-40% a un 56.6% a un 44%, creo que ahí estaría el caso. La

única posibilidad de votar la inconstitucionalidad es por decir porque no tiene un porcentaje específico de sobrerrepresentación, pero sí está tasada numéricamente la sobrerrepresentación.

En ese sentido, señor Presidente, creo que convendría también definir en este asunto, si mantenemos el criterio que votamos por mayoría de siete votos en la sesión del pasado mes de octubre. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Quiero decir ante todo, que yo sí creo en la aplicación del modelo federal para los Estados ¿Por qué se toma el modelo federal respecto de la forma de regularse la asignación de diputados y no de senadores? Bueno, yo diría porque en este caso estamos hablando igualmente de diputados.

El modelo federal nos dice: No puede tener partido político alguno —artículo 54— un porcentaje solamente ocho puntos más que su porcentaje de votación efectiva, que no es el 8%, son ocho puntos más. Esto da una proporción de sobrerrepresentación máxima. No digo que el modelo estatal deba de adoptar precisamente esos ocho puntos adicionales, pudiera no ser ésta la lógica, dado que la lógica en el Estado de que hablamos son 17 sobre 30, y en el modelo federal son 200 sobre 500, probablemente nos den algún distingo, pero tener el modelo como signifiicante de un máximo de sobrerrepresentación, a mí me parece de lo más saludable.

Yo pienso que el 17% puede ser el ejemplo hiperbólico en donde el partido hegemónico se lleva todo, bueno, pues en este caso sí podrá ser un freno para que solamente los partidos restantes se repartan el diferencial.

Me han ayudado a resolver la ecuación, 200 sobre 500 es el 40% y 13 sobre 30 es el 43%, andamos en una situación muy próxima; entonces, yo concreto: Estoy con el proyecto básicamente, porque estoy de acuerdo con que el modelo federal puede ser llevado a las Legislaturas de los Estados, sí es conveniente hacerlo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Bien, voy a dar mi punto de vista en tanto que pues ya la mayoría se ha expresado, y ya tenemos prácticamente una tendencia de votación, y pues esto nos llevaría necesariamente —después de escuchar al Ministro ponente— a tomar precisamente una votación que sería a favor o en contra de la propuesta del proyecto y ya no hacer una situación de parcialidad en esta emisión del voto, sino por las razones que se han expresado, creo que esto ya está justificado.

Por lo que a mí toca, y trataré de ser muy breve en tanto que comparto muchas de las expresiones que se han dado en relación con aquellos que se han manifestado en contra del proyecto; esto es, por la validez constitucional de esta disposición.

En este caso, yo no comparto la propuesta en tanto que si bien ésta habla de aplicar el estándar de bases bajo criterios de razonabilidad, al final esta modulación al criterio no es tal, sino que hay una aplicación rígida del criterio de bases, no hay una modulación en el tema de razonabilidad.

Yo quisiera decirles que en forma particular, yo me he venido posicionando en este tema de cierta manera ecléctica, tomando algo de bases pero siempre en función de razonabilidad, o sea, sin alejamientos ni acercamientos extremos, rigoristas, sino sí estando así, y un aspecto importante que también se me hace, que en este asunto que se resolvió aquí hace dos semanas en el tema de Veracruz, yo me posicioné y voté con él, yo voté con él en función de libre configuración y la forma en la que estaba planteado.

Esto me llevaría a mí al día de hoy con esa cercanía por congruencia también, a considerar mi posición también en ese sentido, pero además, diría: La situación de validez constitucional está en el sentido de que no hay una base precisamente constitucional para exigir la determinación de una doble barrera, o sea, en el caso se está poniendo cual si existiera esa obligación constitucional, yo creo que esto no es así, que el diseño que puede elegirse sea aquél que no anule las dos formas, o sea, ni la mayoría relativa ni la representación proporcional; mientras haya este juego, está perfectamente constitucionalizada la disposición que así lo considere. Ése es mi punto de vista, y así votaré yo en este tema. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, trataré de ser breve.

Como lo dije —desde mi presentación— el asunto está basado en precedentes y en tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno. En cuanto al punto concreto del artículo 54, que refería el señor Ministro Cossío Díaz, las bases sobre las que se estructuró el proyecto, parten —decía yo— de una Jurisprudencia de este Pleno, no del artículo 54, se hace una referencia al artículo 54,

pero no se toman las bases del artículo 54 para considerar que es inconstitucional el precepto de la Constitución de Durango.

En cuanto al precedente que él refiere, que es la Acción 41/2012, a fojas ciento treinta y tres del proyecto, viene transcrita la tesis derivada de ese precedente, y en el penúltimo párrafo de la foja ciento treinta y tres, decimos: “Este Pleno, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, ha sostenido que las Legislaturas no están obligadas a considerar como límite el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal.” La base sobre la que pretendió estructurarse el proyecto, no pasa por una obligatoriedad derivada del artículo 54, bajo ninguna hipótesis. En este mismo precedente, la Acción 41/2012, se analizó un porcentaje, que en este caso se establecía en la legislación del Estado de Veracruz, en donde se hizo la comparación y se dijo: “No es excesivo” porque ese era el argumento en ese precedente: “No es excesivo el porcentaje que establece el Congreso de Veracruz”. Porque no debe ajustarse precisamente al porcentaje del 8, o a los ocho puntos que establece el artículo 54 constitucional, pero sí se dijo o sí se partió de la base de que era necesario establecer un límite a la sobrerrepresentación. Yo entiendo que esto es de percepción; es decir ¿Cuándo el límite es adecuado o cuándo es insuficiente? Pues va a ser muy difícil que establezcamos un criterio general, pero lo que propone el proyecto básicamente es la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Constitución de Durango, por no establecer un límite. ¿Cuál? Pues el que se quiera, el que decida la Legislatura local. Decía la Ministra Luna Ramos que no necesariamente debiera estar establecido en la Constitución. Este es otro aspecto. A mí me parece que sí es necesario que se establezca en la Constitución, porque el propio artículo 14 de la Ley Electoral de Durango, remite al artículo 31 de la Constitución de Durango; es decir, la remisión es a la inversa, el artículo 14 de la ley dice que se estará

a lo establecido en el artículo 31; y en el artículo 31, si bien hay referencia a la legislación secundaria, entiendo que en el punto concreto del límite a la sobrerrepresentación, no hay ninguna referencia en el artículo 31; en el artículo 31 se hace esta remisión a la legislación ordinaria, pero en temas muy concretos, listas de representación y otros temas muy concretos que se establecen en el propio artículo 31.

De manera tal que, insisto, siguiendo los precedentes y respetando el cambio de criterio que se interpreta, que se realizó en el precedente 41/2012, el proyecto propone que sí es necesario que en la Constitución de Durango se establezca este límite que no tiene que ser el que establece la Constitución para el sistema federal, de ninguna manera, pero tomando en cuenta la jurisprudencia de este Pleno donde también se definen las bases sobre las cuales debe sustentarse el principio de representación proporcional, es necesario el establecimiento de un límite, y por eso es que se llega a la conclusión de la invalidez en este punto. Así es que en este sentido yo sostendría el proyecto, y desde luego estaré a la votación de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, muy rápidamente. Yo he insistido en el criterio, muy personal, de que sí puede estar tanto en la Constitución como en la ley; me queda muy claro lo que decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es totalmente correcto; este Pleno ha sostenido el criterio contrario de que hay ciertas bases de que solamente deberían estar en la Constitución, y concretamente fue en el asunto de la desaparición de Municipios y ahí se externó que estas bases

tendrían que estar en la Constitución, no en la ley. Yo comento que desde entonces voté en contra, porque al igual que acá, también remitía a la ley ordinaria.

Ahora, se ha mencionado que es todavía mayor seguridad jurídica, porque de alguna manera se está estableciendo por un Constituyente permanente local, dónde estarían estas bases y cómo se establecerían; sin embargo, yo lo que digo es que el Constituyente permanente local es el que establece la delegación hacia el Legislador ordinario, y de todas maneras el hecho de que se establezca en la Constitución o en la ley, de todas maneras establece la seguridad jurídica de que siempre será impugnable, tan decíamos, en este caso concreto, que no aparece dentro de la legislación electoral, en su conjunto, un límite de esta naturaleza o de cualquier otra, porque depende del modelo de que se trate, aquí en el análisis concreto ya que se hace en la sentencia del Tribunal Electoral, nosotros llegamos a la convicción de que sí hay un problema de sobrerrepresentación, pero ¿por qué razón? Porque de alguna forma estimamos que quizás si hubiera habido un límite de esos, o cualquier otro, pudiera haberse evitado el problema de sobrerrepresentación y de subrepresentación, que aquí ya haciendo las cuentas se da, pero considero que ese límite se puede establecer en cualquiera de las dos legislaciones porque el propio artículo 116 así lo determina. También estoy consciente de que éste es un criterio ya establecido por el Pleno en algún otro precedente, les decía en el que yo ya había votado en contra.

Por otro lado, también señalo, es cierto que existe la tesis anterior que se vio ya durante esta Novena Época, que dice: "OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRRERPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS. ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DEL EJERCICIO OBLIGATORIO”.

Y aquí lo que estaba haciendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, era el establecer justamente estas bases que apegadas al sistema o al modelo que se establece en la legislación federal, pudiera considerarse que es la correcta en, justamente, interpretación del artículo 54 y se relacionaba con el 116, y sí efectivamente como lo mencionaba el señor Ministro Cossío, bueno en esa ocasión. El Ministro Fernando Franco y yo fuimos disidentes. Pero después se vio nuevamente en la Acción 41 y las acumuladas, esta misma situación, y se llegó a la convicción de que no podíamos de alguna manera estar sujetos a lo que se determinara en el modelo federal, y es la tesis que de alguna manera está estableciendo el proyecto.

Y se decía que podría ser orientadora, se podrá tomar como referencia, pero nunca como una obligación, y por esa razón, de todas maneras los modelos de representación proporcional pueden ser muchos, tan es así que en el modelo federal hablamos de un cociente natural, y en cambio aquí estamos hablando de un cociente de rectificación, que es totalmente diferente. Pero, qué es lo que importa al final de cuentas, que se cumpla con el principio de que el sistema de representación proporcional pueda ser equitativo de acuerdo a la forma en que de alguna manera se dan las votaciones, y si es esta la razón de ser del principio de representación proporcional que elige el Constituyente local.

Entonces, por esa razón, yo sí me apartaba del proyecto, y otra de las cosas es la omisión legislativa en la cual yo he estado en contra siempre de la procedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Vamos a tomar votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, sigo sin encontrar cuál es el fundamento constitucional para establecer esa base que se exige o que se considera en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con diferentes consideraciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del sentido del proyecto, pero difiero de las consideraciones. Haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy a favor de las consideraciones, pero en los términos que hice mi exposición, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del sentido de la propuesta, con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: INSUFICIENTE PARA TENER UNA DECLARATORIA DE INVALIDEZ, SE SURTE LA HIPÓTESIS LEGAL DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme señor Presidente, no puede ser de invalidez, se requerirían ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, estamos diciendo: Es insuficiente para.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se desestima la acción en lo que atañe.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, sólo el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exclusivamente, el concepto de invalidez, sin la acción, tiene razón, en relación con este precepto. Esto nos lleva a ya hacer innecesaria, hacer referencia a algún efecto de la sentencia y a la modificación de la propuesta en los puntos resolutivos del proyecto.

¿Nos podría dar la redacción, señor Secretario General, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 41, NUMERAL 1, FRACCIÓN VII, Y 237, FRACCIÓN II, ASÍ COMO 283 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS VICIOS ATRIBUIDOS AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, BASES II, PÁRRAFO TERCERO, Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. Y,

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros su aprobación para los puntos decisorios de esta Acción, a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
HAY DECISIÓN PUES, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 50/2012.

Quedan a salvo los derechos de las señoras y señores Ministros para hacer la formulación de los votos particulares o concurrentes que ya habían señalado o los nuevos que quisieran formular.

Vamos a un receso para continuar con la Acción de Inconstitucionalidad listada para el día de hoy.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2012 Y SU ACUMULADA 51/2012. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 206 Y 280, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. SE SOBRESEE RESPECTO A LA OMISIÓN LEGISLATIVA, CONSISTENTE EN LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “LAS CUALES EN SU TOTAL ANUAL NO PODRÁN SER MAYORES AL 25% DEL MONTO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR INMEDIATO ANTERIOR”. DEL ARTÍCULO 56 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “LA SUMA DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR TODOS LOS CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO, NO PODRÁ SER MAYOR AL 10% ANUAL DEL MONTO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA

ELECCIÓN DE GOBERNADOR INMEDIATO ANTERIOR”. DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “A COSTA DEL SOLICITANTE EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DETERMINACIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DE ESE ESTADO”.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, 215, FRACCIONES V Y VI, Y 239, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Le doy la palabra al señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, me voy a permitir hacer una breve presentación general y si usted no tiene inconveniente también de las posiciones procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por la Procuradora General de la República, respectivamente, se impugnan diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto 244 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de agosto del dos mil doce.

En esencia, los promoventes plantean que el artículo 59 del Código Electoral del Estado, al prever que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia que no podrán rebasar el 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador, violenta el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso H) de la Constitución General, que establece un 10% para este rubro.

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática, estima que los artículos 74, fracción III, y 92 del Código Electoral local al establecer el cobro de derechos por copias que expide el órgano administrativo electoral local, son contrarios al artículo 17 constitucional que prevé el derecho a una administración de justicia gratuita.

Por último, el partido promovente plantea que el artículo 215, fracciones V y VI del mencionado Código Electoral, establecen un proceso impreciso para la designación de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, y que el artículo 239, fracción IV del mismo ordenamiento, omite un paso importante en la instalación de las mesas directivas de casilla en el supuesto de la ausencia de los funcionarios designados, por lo que ambos vulneran lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, al controvertir el principio de certeza que debe regir en la función electoral.

El proyecto que se somete a consideración de este Honorable Tribunal Pleno, propone declarar la invalidez de las porciones normativas que estime inconstitucionales de los artículos 56 y 59, párrafo primero, del Código Electoral local, en las porciones normativas que exceden el 10% del tope de gastos de campaña establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional; y del artículo 74, fracción II, inciso c), en la porción normativa que

señala: “a costa del solicitante”; y reconocer la validez de los artículos 74, fracción III, inciso b); 92 último párrafo, 215, fracciones V y VI; y 239, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

En cuanto a los Considerandos procesales, en el Primer Considerando, se considera que es competente este Tribunal Pleno para resolver la Acción de Inconstitucionalidad.

En el Segundo Considerando, se establece que fue promovida la Acción de Inconstitucionalidad dentro del plazo legalmente previsto para ello.

En el Tercer Considerando, relacionado con la legitimación de los promoventes, se puede decir lo siguiente: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la acción presentada en su nombre, fue suscrita por su Presidente del Secretariado Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen dicho partido político.

Por lo que hace a las normas impugnadas, las relativas al tope de aportaciones de los simpatizantes y las que establecen el mecanismo de selección de los integrantes de las mesas de casilla, y las que regulan aspectos de propaganda electoral; es decir, los artículos 59, primer párrafo; 215, fracciones V y VI; y 239, fracción IV; así como el 206 y 280, fracción II, son claramente de naturaleza electoral.

Asimismo, las normas que prevén lo relativo al cobro que hará el Instituto Electoral por concepto de copias simples y certificadas, debe considerarse –en opinión del proyecto– que tiene naturaleza electoral; en tanto regula la actuación de la autoridad electoral administrativa, en un aspecto que puede trascender al acceso a los medios de defensa en materia electoral, y cuyos argumentos de invalidez se vinculan con la definición del alcance del principio constitucional de gratuidad en la justicia aplicable en esta materia.

En contrario, se considera que el tema de la iniciativa popular hecho valer como omisión legislativa, no se encuentra comprendido dentro del ámbito de la materia electoral, al no tener que ver directa ni indirectamente con los procesos electorales, de acuerdo con los criterios sustentados por este Tribunal, por lo que se propone sobreseer.

Por su parte, la Procuradora General de la República, se encuentra legitimada en términos del supuesto del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, al impugnarse una ley de carácter estatal.

En el Considerando Cuarto, que trata de las causas de improcedencia –que está a fojas veintiséis– se destaca que dentro de los preceptos impugnados, el Partido de la Revolución Democrática, señala los numerales 206 y 280, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; sin embargo, no hace valer conceptos de invalidez en su contra, ni causa de pedir en relación con tales disposiciones, por lo que se propone sobreseer respecto de los preceptos referidos. Hasta aquí la presentación general, de los capítulos y de los Considerandos procesales, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señor Ministro ponente.

Bien, consulto a las señoras y señores Ministros si hay alguna observación en relación con la competencia de este Alto Tribunal. Sírvanse manifestarlo en forma económica, simplemente para efectos de registro. En cuanto a la oportunidad –Considerando Segundo- **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Ahora bien, en relación con el Considerando Tercero, en relación con la legitimación, el señor Ministro ponente nos ha hecho el desglose del contenido de este considerando, sí habría que hacer algunas precisiones en relación con él, y para efecto de no perder la continuidad en la decisión, creo que para no estacionarnos en esto vamos a tener por aprobado, bueno, iniciada la discusión de este asunto, aprobados los temas que hemos visto y dejarlo en la legitimación de los promoventes como lo hace el proyecto, y reiniciar la discusión de este asunto el próximo jueves. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el Considerando Tercero señor Presidente, es el de legitimación, es el que vamos a ver ya en la siguiente discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exactamente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya en la siguiente discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto, es el que tiene algunos detalles precisamente que creo que no hay que perder la continuidad en función del horario y por lo tanto voy a levantar la sesión, convocándolos precisamente para el próximo jueves a la

hora de costumbre para continuar con la discusión de este asunto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)